

## Crónica normativa de la Junta de Andalucía<sup>1</sup>

### **Decreto 129/2021, de 30 de marzo, por el que se regula y fomenta la actividad de pesca-turismo y otras actividades de diversificación pesquera y acuícola en la Comunidad Autónoma de Andalucía [BOJA núm. 63, de 5 de abril]**

Este Decreto establece una regulación de las actividades de pesca-turismo, turismo pesquero o marinero y turismo acuícola, de los requisitos necesarios y condiciones para el desarrollo de estas actividades, así como de su seguimiento y control. Para el fomento de estas actividades de diversificación realizadas por el sector de la pesca y de la acuicultura profesional como complemento a la actividad pesquera y acuícola principal, se contará con el apoyo de la Comunidad Autónoma de Andalucía a través de los programas y ayudas existentes para esta finalidad.

### **Decreto 130/2021, de 30 de marzo, por el que se modifica el Decreto 71/2017, de 13 de junio, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea piercing [BOJA núm. 63, de 5 de abril]**

La nueva regulación revisa y adecua la regulación de las condiciones de limpieza, desinfección y esterilización a las innovaciones tanto en procesos, como materias y materiales utilizados. Se centra en la implantación de un modelo de autocontrol que se basa en una declaración responsable en relación con el cumplimiento de los requisitos recogidos en unas guías. La elaboración de estas guías permite la actualización periódica, así como estructurar de forma más precisa las inspecciones incluidas en un Plan de Inspección.

### **Decreto 149/2021, de 27 de abril, por el que se modifica el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, y el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, aprobado por dicho decreto [BOJA núm. 82, de 3 de mayo]**

Este Decreto se dicta cumpliendo lo dispuesto en la disposición final primera de la Ley 5/2018, de 19 de junio, por la que se modifica la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, que habilita el desarrollo reglamentario de esa ley por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y en ejer-

---

<sup>1</sup> En esta sección, elaborada por Emilio GUICHOT REINA, se recogen y comentan las disposiciones generales más relevantes de la Junta de Andalucía publicadas en el BOJA en el período de abril a julio de 2021.

cicio de las competencias de la Comunidad Autónoma, establecidas en los artículos 58.1.4.º, 75 y 172.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Con la norma que ahora se aprueba se persigue implementar las nuevas medidas adoptadas por aquella Ley, para lo cual resulta necesario modificar el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, aprobado por el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, en tanto que se trata de la norma que desarrolla la ley modificada. En consecuencia, los aspectos modificados son, esencialmente, el desarrollo de aquellos introducidos por la Ley 5/2018, de 19 de junio, esto es: la reducción del número de personas socias necesarias para la constitución de una sociedad cooperativa, pasando de las tres actuales a dos, y la ampliación de tipos en el derecho sancionador cooperativo como consecuencia de la regulación reglamentaria de las secciones de crédito. Asimismo, al igual que la expresada ley, se aprovecha esta reforma del Reglamento para incluir, en su articulado, diversas modificaciones de carácter técnico, que, en algunos casos, devienen de la corrección legal realizada.

**Decreto 156/2021, de 4 de mayo, por el que se regulan las Entidades Locales Autónomas de Andalucía [BOJA núm. 86, de 7 de mayo]**

Este Decreto regula el régimen jurídico de las entidades locales autónomas, regulando, en capítulos sucesivos, las «Disposiciones generales», las «Competencias y potestades de las entidades locales autónomas», los «Órganos de gobierno de las entidades locales autónomas», el «Personal de las entidades locales autónomas», el «Régimen patrimonial de las entidades locales autónomas», y el «Régimen económico de las entidades locales autónomas». Como es sabido, la Ley 7/1993, de 27 de julio, reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía, fue la primera norma autonómica que reguló las entidades locales autónomas, dotándolas en su artículo 53 de una serie de competencias mínimas que superaban las previstas para las entidades de ámbito territorial inferior al municipio en la normativa estatal, que estaba constituida, fundamentalmente, por la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, cuyo artículo 3.2 establecía que tenían la condición de entidades locales las entidades de ámbito territorial inferior al municipio, instituidas o reconocidas por las Comunidades Autónomas, conforme al artículo 45 de la misma ley. Posteriormente, la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, por la que se deroga expresamente la Ley 7/1993, de 27 de julio, subraya la libertad del municipio, en el ejercicio de su potestad de autoorganización, para desconcentrar su gestión, mediante la creación de órganos sin personalidad jurídica, como distritos, barrios, aldeas, o pedanías, para descentralizar los servicios municipales, mediante la creación de entidades vecinales o de entidades locales autónomas. Todo ello, sin obviar que la organización territorial del municipio ha de perseguir como objetivo acercar la actividad administrativa a la población, facilitando la participación ciu-

dadana y dotando de mayor eficacia a la prestación de los servicios públicos, según dispone dicha ley en su artículo 109. Desde la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, cambió sustancialmente el régimen de las entidades locales autónomas, puesto que la relevante modificación de una serie de preceptos de la Ley 7/1985, de 2 de abril, conllevó un cambio radical en su naturaleza jurídica, pasando de ser sujetos de derechos y obligaciones con plena capacidad para el ejercicio de sus atribuciones a tener la consideración de órganos de gestión desconcentrada. En cualquier caso, de conformidad con lo expresado en la disposición transitoria cuarta de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, mantuvieron su personalidad jurídica y la condición de entidad local las entidades de ámbito territorial inferior al municipio existentes en el momento de su entrada en vigor.

**Decreto 161/2021, de 11 de mayo, por el que se modifican los reglamentos aplicables en materia de juego y apuestas y se adoptan medidas en desarrollo del Decreto-ley 6/2019, de 17 de diciembre, por el que se modifica la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía [BOJA núm. 91, de 14 de mayo]**

En esta legislatura, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía aprobó el Decreto-ley 6/2019, de 17 de diciembre, por el que se modifica la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Como consecuencia de ello se hace necesario adaptar la normativa reglamentaria de los juegos y apuestas afectada por la precitada modificación legal y, al propio tiempo, desarrollar reglamentariamente determinados aspectos que, directa o tangencialmente, se ven o pueden verse alterados tras la referida reforma operada por el Decreto-ley 6/2019, de 17 de diciembre. Mediante este Decreto se refuerzan en mayor medida los preceptos reglamentarios dirigidos a la protección de los derechos e intereses en materia de juego y apuestas tanto de las personas menores de edad, como de aquellas otras que se encuentren afectadas por una práctica compulsiva o bien que tengan prohibido su acceso a los establecimientos de juego previa su inscripción en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas de la Junta de Andalucía. Por otra parte, y en congruencia con el agravamiento de la infracción de publicidad no autorizada de los juegos y apuestas, se prohíbe adosar o colocar en las fachadas y paramentos exteriores de los establecimientos cartelera o cualquier otro soporte, con o sin imágenes, que difundan mensajes o representaciones de los juegos o de las apuestas, así como de personas intervinientes en los deportes sobre cuyos resultados se puedan cruzar apuestas. Tampoco podrá ser visible desde el exterior de los establecimientos que tengan autorizado el cruce de apuestas deportivas la información sobre la cotización

puntual de estas. También se modifica el Decreto 410/2000, de 24 de octubre, por el que se crea el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas y se aprueba su reglamento. En tal sentido, se elimina la inscripción provincial o por tipo de establecimiento de juego, y se unifica en un solo tipo de prohibición que abarca territorialmente el ámbito de la Comunidad Autónoma y que impedirá a la persona inscrita su participación en cualquier juego y apuestas o su acceso en cualquier establecimiento dedicado a tales actividades. Como consecuencia de ello, desaparece como órgano competente para resolver la persona titular de la Delegación del Gobierno en la provincia al ampliarse al ámbito de las inscripciones al territorio de la Comunidad Autónoma. Por último, mediante la modificación que se introduce en el párrafo c) del artículo 20.1 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se prevé la posibilidad de multipuesto de jugadores para las máquinas del tipo B.4. Con esta modificación se equiparan las máquinas de tipo B.4 a la modalidad de máquina multipuesto que ya se contemplaba para las máquinas de los tipos B.1 y B.3.

**Decreto 162/2021, de 11 de mayo, por el que se regulan las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios escolares complementarios en los centros docentes privados concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía [BOJA núm. 91, de 14 de mayo]**

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, establece en su artículo 51 los aspectos básicos relativos a las actividades escolares complementarias, a las actividades extraescolares y a los servicios escolares complementarios en los centros privados concertados, previendo su régimen de autorización o aprobación para la percepción de las cuotas que, en su caso, deba aportar el alumnado participante, y facultando a las Administraciones educativas para desarrollar dicha regulación. Asimismo, el artículo 15 dispone que los centros tendrán autonomía para organizar actividades culturales escolares y extraescolares dentro de los límites fijados por las leyes. Por su parte, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, recoge en su artículo 2 la inclusión, en el ámbito de la programación general de la enseñanza, de las actuaciones que desarrollen los centros docentes privados concertados para ofrecer nuevos servicios y actividades al alumnado fuera del horario lectivo. En Andalucía, estas actividades y servicios se encontraban regulados en la Orden de 25 de julio de 1996, por la que se establece el procedimiento para la solicitud de percepciones por servicios complementarios en centros privados concertados. Completa este bloque normativo la Orden de 9 de septiembre de 1997, por la que se regulan determinados aspectos sobre la organización

y funcionamiento de los centros privados concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Ahora se revisa esta regulación, tras la experiencia acumulada, habida cuenta la interpretación que del artículo 51 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, ha realizado el Tribunal Supremo en Sentencia del 23 de enero de 2007, dictada en el recurso de casación 2229/2002. Se acomete una nueva regulación donde, entre otras cuestiones, se determine el régimen jurídico y el procedimiento administrativo de aplicación en materia de actividades escolares complementarias y extraescolares y de servicios escolares complementarios en los centros privados concertados, en los niveles de enseñanza sostenidos con fondos públicos. Con la nueva regulación se pretende potenciar, asimismo, la autonomía de los centros y la participación de los Consejos Escolares en la gestión de estas actividades y servicios.

**Decreto 163/2021, de 11 de mayo, por el que se regulan los organismos de evaluación de la conformidad de productos agroalimentarios y pesqueros que operan en la Comunidad Autónoma de Andalucía [BOJA núm. 91, de 14 de mayo]**

El objetivo de este decreto es realizar una revisión completa del marco reglamentario de los organismos de evaluación de la conformidad, estableciendo los desarrollos reglamentarios previstos en la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, y en la Ley 2/2011, de 25 de marzo, y adaptándolos al marco legislativo vigente. A estos efectos, dentro de los organismos de evaluación de la conformidad resulta adecuado distinguir, por un lado, los organismos de control, y por otro, los laboratorios de control. A su vez, dentro de los organismos de control, se distinguen los «organismos delegados» según lo previsto en el artículo 28 del Reglamento (UE) 2017/625, de 15 de marzo de 2017, que realizan funciones de control oficial en el ámbito de la calidad diferenciada, y los «organismos no delegados», que actúan fuera del control oficial y que no requieren de autorización previa. Asimismo, dentro de los laboratorios de control, se distinguen por un lado los «laboratorios designados» a los efectos del artículo 37 del Reglamento (UE) 2017/625, de 15 de marzo de 2017, tanto en el ámbito de la calidad comercial que se reserva al sector público y entidades sin ánimo de lucro participadas por la Administración, como en el ámbito de la calidad diferenciada, en el que se contempla también la designación de laboratorios privados en general, de acuerdo con lo previsto en el Título IV de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, y por otro lado, los «laboratorios para terceros», referidos a actividades fuera del ámbito de los controles oficiales, que no requieren de autorización previa. Para los organismos de evaluación de la conformidad que participan en el control oficial, es decir, los organismos delegados y los laboratorios designados, el presente decreto viene a complementar la regulación establecida por el Reglamento (UE) 2017/625, de 15 de marzo de 2017, teniendo en cuenta, también, lo previsto al respecto en la Ley 10/2007, de 26 de

noviembre, y en la Ley 2/2011, de 25 de marzo, contemplando los procedimientos de delegación de funciones de control oficial y de designación, respectivamente. En lo que se refiere a los organismos de evaluación de la conformidad que, estando incluidos en la definición de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, no participan en el control oficial, es decir, los organismos no delegados y los laboratorios para terceros, se contempla su régimen de actividad mediante declaración responsable y comunicación de inicio de la actividad.

**Decreto-ley 9/2021, de 18 de mayo, por el que se adoptan, con carácter urgente, medidas para agilizar la tramitación del procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia [BOJA núm. 96, de 21 de mayo]**

El Plan de Choque de la Dependencia acordado por el Gobierno de la Nación y las Comunidades Autónomas en el Pleno del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, reunido en sesión ordinaria de 15 de enero de 2021 establece objetivos prioritarios de mejora del SAAD para los próximos años, entre los que destaca reducir de forma sustancial la lista de espera y los tiempos de tramitación de las solicitudes. Hasta ahora, el procedimiento de gestión del SAAD se encontraba dividido en dos fases diferenciadas, que tenían como punto de partida la entrada en el registro de los servicios sociales comunitarios y que culminaban en dos resoluciones administrativas de la correspondiente Delegación Territorial o Provincial competente en materia de servicios sociales. La complejidad del procedimiento administrativo diseñado para la atención a la dependencia, en el que intervienen en distintas fases las Administraciones Autonómica y Local, suponía un continuo flujo de ida y vuelta que se traduce en una carga burocrática y en una ralentización en la respuesta a las personas en situación de dependencia, por lo que se aconseja establecer el inicio en el mismo órgano que tramita la valoración e incentivar el apoyo a los servicios sociales comunitarios en su atribución esencial de elaboración de la propuesta de Programa Individual de Atención.

**Decreto 175/2021, de 8 de junio, por el que se regula la composición y el funcionamiento del Consejo Andaluz del Clima [BOJA núm. 111, de 11 de junio]**

La creación del Consejo Andaluz del Clima se recoge en el artículo 26 de la Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía, incorpora al ordenamiento jurídico andaluz un conjunto de medidas destinadas a la lucha contra las causas y consecuencias del cambio climático en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Se

configura como órgano de participación ciudadana, cuya composición y régimen de funcionamiento de acuerdo con lo previsto en su apartado 4 se tiene que realizar reglamentariamente. En su composición, además de la lógica presencia de la Administración andaluza, se recoge representación de la administración local así como de otros sectores de la sociedad civil y los agentes económicos y sociales con intereses relacionados con el clima.

**Decreto 184/2021, de 22 de junio, por el que se modifica el Decreto 93/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la organización y funciones de la Comisión Consultiva de Contratación Pública, y el Decreto 39/2011, de 22 de febrero, por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y se regula el régimen de bienes y servicios homologados [BOJA núm. 121, de 25 de junio]**

Este Decreto modifica la Presidencia y Vicepresidencia, tanto del Pleno como de la Comisión Permanente, de la Comisión Consultiva de Contratación Pública, órgano colegiado consultivo específico en materia de contratación del sector público de la Administración de la Junta de Andalucía, de sus agencias y de las demás entidades públicas y privadas vinculadas, dependientes o de titularidad de aquélla que deban sujetar su actividad contractual a lo dispuesto en la legislación de contratos del Sector Público, cuya composición, ya sea en Pleno o en Comisión Permanente, se regula en los artículos 4 y 5 del Decreto 93/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la organización y funciones de la Comisión Consultiva de Contratación Pública. Esta modificación obliga a su vez a adaptar el apartado 1 del artículo 9 con objeto de que sea coherente con el cambio indicado. Además, tanto en la composición del Pleno como en la Comisión Permanente estarán representadas todas y cada una de las Consejerías, sin excepción alguna. Asimismo, dado el grado de tecnicidad de la materia de contratación pública, se ha añadido en el artículo 4.1.h) que, en relación con la vocalía designada en representación de las Universidades Públicas andaluzas por el Consejo Andaluz de Universidades, la designación se realice entre personas funcionarias de Cuerpos Docentes Universitarios con reconocida trayectoria docente e investigadora en materia de contratación pública. Igualmente, se modifica a su vez el apartado 2 de cada uno de los artículos 4 y 5 con objeto de que la vocalía designada en representación de las Universidades sea convocada a todas las sesiones con independencia del asunto de que se trate. Por otro lado, se considera necesario modificar también la Presidencia y Vicepresidencia de la Comisión Central de Homologación, órgano colegiado adscrito a la Dirección General competente en materia de coordinación de la contratación pública, cuya composición se regula en el artículo 39 del Decreto 39/2011, de 22 de febrero, por el que se establece la organización

administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y se regula el régimen de bienes y servicios homologados.

**Ley 2/2021, de 18 de junio, de lucha contra el fraude y la corrupción en Andalucía y protección de la persona denunciante [BOJA núm. 125, de 1 de julio]**

Se trata de una de las leyes más importantes de esta legislatura, dirigida a combatir el fraude y la corrupción con apoyo en un pilar institucional, la Oficina Anti-fraude, así como ha proteger a los denunciantes, en línea con la normativa europea.

La Ley se estructura en cuatro títulos. En el título preliminar, «Disposiciones Generales», se regula la finalidad de la ley, su objeto, el ámbito objetivo y subjetivo de aplicación de la ley, los principios rectores de las actuaciones previstas en la misma, y se establecen las definiciones de términos tan importantes como los de fraude, corrupción y conflicto de intereses. En el Título I, «Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción», se crea, en su Capítulo I, la Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción (la Oficina), como entidad de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines. La Oficina se adscribe al Parlamento de Andalucía, a fin de dotarla de una mayor autonomía e independencia respecto del poder Ejecutivo, siguiendo asimismo el modelo ya recogido por otras comunidades autónomas. El Título II, «De la protección de la persona denunciante», comienza definiendo la figura del denunciante. Establece la previsión de que la presentación de denuncias ante la Oficina se realice a través de procedimientos y canales que aseguren la confidencialidad de la identidad de las personas denunciantes, quienes tendrán derecho a conocer el estado de tramitación del procedimiento de investigación e inspección derivado de sus denuncias y a que se les notifiquen los actos y resoluciones dictadas respecto de las mismas, siempre que, en este último supuesto, así se prevea de forma expresa en esta Ley; a que las actuaciones derivadas de las denuncias presentadas finalicen mediante resolución motivada; a no sufrir represalias por causa de las denuncias formuladas, y a la reparación de los perjuicios injustificados sufridos por causa de las denuncias. Estos procedimientos y canales deberán cumplir con la Directiva (UE) 2019/1937, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019. Asimismo, se regula un marco de protección específico para los denunciantes que presten sus servicios en el sector público andaluz, en las instituciones y órganos previstos en el Título IV del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en aquellas otras entidades que tengan la consideración de Administración institucional de la Junta de Andalucía, en las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como en las universidades públicas andaluzas, debido, entre otros motivos, a la obligación

de denunciar que pesa sobre estas personas. Finalmente, el Título III, «Régimen sancionador», establece la clasificación de infracciones y sanciones y la competencia sancionadora. Con el fin de reforzar los medios de disuasión, prevención y actuación frente a la corrupción, la disposición final segunda modifica diversos preceptos de la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones de Altos Cargos y otros Cargos Públicos.

**Decreto 195/2021, de 13 de julio, por el que se modifica el Decreto 114/2020, de 8 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior [BOJA núm. 136, de 16 de julio]**

Mediante este Decreto se procede a incardinar estas atribuciones en la Dirección General de Relaciones con los Andaluces en el Exterior, como órgano directivo central de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, que pasa a denominarse Dirección General de Andalucía Global, sin perjuicio de las competencias que sobre la materia puedan ostentar otras Consejerías de la Administración de la Junta de Andalucía, modificándose, por tanto, los artículos 2.1.a) y 17 del Decreto 114/2020, de 8 de septiembre. Así mismo, por razones de mejora de técnica normativa y para proporcionar la adecuada claridad y seguridad jurídica se modifica el artículo 8, en relación con las competencias de la Secretaría General de Acción Exterior, incluyendo como atribución el impulso, el seguimiento y la coordinación de las líneas estratégicas de la Dirección General de Andalucía Global, así como cualesquiera otras que se le atribuyan. Así mismo, se procede a la adecuación del artículo 5.3 del Decreto 114/2020, de 8 de septiembre, relativo a las competencias de la Secretaría General para la Administración Pública, suprimiendo los párrafos u) y v), del citado artículo, y que se encuentran sin aplicación por la modificación introducida en la Ley 3/2020, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2021. Concretamente, se suprimió la autorización o informe conjunto a emitir por la Consejerías competentes en materia de Administración Pública y de Regeneración en relación con los supuestos previstos en el artículo 13.3, 18.3, 24 y 25 de la Ley 3/2020, de 28 de diciembre. Por tanto, con la entrada en vigor de la citada Ley y la nueva redacción del artículo 13 no son de aplicación las competencias relativas a «autorizar la contratación de personal en las entidades instrumentales de la Junta de Andalucía» y emitir los informes preceptivos sobre determinación y modificación de las condiciones retributivas del personal directivo y del resto del personal de las entidades instrumentales de la Junta de Andalucía sin perjuicio del informe que corresponda a la Consejería competente en materia de regeneración, todo ello conforme a los criterios previamente establecidos y en

coordinación con la Dirección General de Presupuestos, recogidos en los párrafos u) y v) del artículo 5.3, respectivamente. Por último, y como consecuencia del cambio de denominación de la Dirección General de Relaciones con los Andaluces en el Exterior, en la disposición final primera se procede a modificar el apartado 1 del artículo 3 del Decreto 557/2004, de 14 de diciembre, por el que se crea la Comisión Interdepartamental de Acción Exterior.

### **Decreto 197/2021, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y de la gestión recaudatoria [BOJA núm. 142, de 26 de julio]**

La regulación contenida en esta norma desarrolla el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, en sus artículos 72 a 78, que regula la Tesorería General de la Junta de Andalucía. El Reglamento que ahora se aprueba sustituye al Decreto 40/2017, de 7 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión recaudatoria, por la necesidad de modificar esta norma por los cambios legislativos producidos en el Texto Refundido.

### **Ley 3/2021, de 26 de julio, de Reconocimiento de Autoridad del Profesorado [BOJA núm. 146, de 30 de julio]**

Esta Ley tiene como objeto reconocer la autoridad docente y destacar su figura como pilar fundamental del sistema educativo, con la finalidad de procurar un adecuado clima de convivencia en los centros docentes que contribuya a garantizar el pleno ejercicio del derecho a la educación de todo el alumnado.

La ley se estructura en tres capítulos, dos disposiciones adicionales y dos disposiciones finales. En el capítulo I se definen el objeto y el ámbito de aplicación de la norma, los principios, derechos, deberes y objetivos generales, los derechos que asisten al profesorado que presta servicios en el Sistema Educativo Público de Andalucía en el ejercicio de la función docente, así como la responsabilidad del resto de la comunidad educativa en relación con el profesorado y el buen uso de las instalaciones docentes, medios físicos y tecnológicos. El capítulo II reconoce la condición de autoridad pública del profesorado, la presunción de veracidad de los hechos constatados por este en los procedimientos de adopción de medidas correctoras y el derecho a la asistencia jurídica y psicológica por hechos que se deriven de su ejercicio profesional. El capítulo III está dedicado a regular las medidas de apoyo al profesorado. La ley concluye con dos disposiciones adicionales, referidas al alcance de la norma en los centros privados no concertados y a la aplicación al personal de administración y servicios dependiente de la Consejería competente en materia de Educación de ciertas

medidas contempladas en la presente Ley y dos disposiciones finales que regulan la habilitación normativa y la entrada en vigor de la norma, respectivamente.

**Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía [BOJA núm. 146, de 30 de julio]**

En el ámbito de la protección de los menores, a nivel estatal, con la aprobación de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia, y la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia se adaptó la normativa estatal a los acuerdos y compromisos internacionales adquiridos y a los cambios que la sociedad ha ido manifestando en una evolución natural. Recientemente, la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral a la Infancia y Adolescencia frente a la Violencia desarrolla actuaciones de sensibilización, detección precoz, prevención, asistencia y protección frente a cualquier forma de violencia opera importantes modificaciones en el ordenamiento jurídico. En Andalucía, la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los derechos y la atención al menor en desarrollo de las competencias autonómicas configuró el marco jurídico que garantizaba el bienestar de la infancia y su desarrollo integral. Además, a lo largo de estas dos décadas se fueron aprobando sucesivamente otras normas que han atendido las necesidades de este sector de la población: Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la mediación familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía, Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad, Ley 7/2017, de 27 de diciembre, de Participación Ciudadana de Andalucía.

Esta nueva Ley aprovecha la oportunidad que proporciona el nuevo escenario legislativo, surgido tanto a nivel estatal como autonómico, para incorporar los cambios sociales y la evolución de la propia sociedad, así como las circunstancias y realidades que la Administración Pública en su trabajo y dedicación a la infancia y adolescencia se ha ido encontrando a lo largo de estos años. La ley se compone de seis títulos, diez disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y siete disposiciones finales. El título I, tras señalar el objeto y ámbito de aplicación de la ley, desarrolla los principios rectores que regirán las políticas y actuaciones de las administraciones públicas de Andalucía en el ejercicio de las competencias exclusivas en materia de protección de menores, de promoción de las familias y de la infancia y en materia de juventud que le atribuye el Estatuto de Autonomía para Andalucía. El título II organiza la estructura sobre la que se va a desarrollar la ley. El título III recoge los derechos y deberes de los menores. El título IV, sobre prevención, fortalece el reconocimiento a la familia como institución fundamental en nuestra sociedad para el desarrollo de la persona. El título V, dedicado a la protección, es el